

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 11 de noviembre de 2021

### **Radicado No. 2020-00198-00**

Primeramente, es del caso señalar que el recurso de reposición formulado contra el auto inadmisorio de la demanda (*archivo digital 010*), es improcedente a la luz del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

Ahora, el inciso 3° del artículo 118 *ibidem* dispone que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

En el presente asunto, el auto inadmisorio se emitió el 5 de agosto de 2020, se notificó por estado al día siguiente, y como el 7 era festivo, el término para presentar la subsanación era del 10 al 14 de agosto; empero, el apoderado de la parte actora el primer día del término presentó recurso de reposición contra dicha providencia, conforme se indicó en líneas atrás.

Así las cosas, y aunque el recurso del togado no interrumpió el término concedido para subsanar las falencias advertidas, puesto tal como se indicó al inicio de esta providencia, el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso y ante su improcedencia, resulta inoportuno dar aplicación a la interrupción de términos.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que se rechazó la demanda sin emitir pronunciamiento frente al recurso ordinario (*archivo digital 011*), y dando prevalencia al derecho sustancial, el despacho revocará tal providencia y, ante la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que la inadmitió, se ordenara que, por secretaría, se contabilice el término de subsanación de la demanda y, como consecuencia de ello, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos contra el auto de rechazo.

En consecuencia de lo anotado, se Dispone:

1. Rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda.

2. Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y, como consecuencia de ello, no resolver los recursos interpuestos contra dicha decisión.

3. Contabilizar, por secretaría, el término de subsanación concedido en providencia del 5 de agosto de 2020.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**